



## ASPECTOS PROCESALES DE LAS CONTRATAS

DULCE SORIANO CORTÉS

*Profesora asociada de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*  
Universidad de Cádiz

### EXTRACTO

Son escasos los trabajos que encontramos dedicados a las cuestiones procesales en el ámbito de las contratas, lo que de entrada puede inducir a pensar que realmente no plantean ninguna problemática procesal; más bien, cabe entender que las múltiples cuestiones de índole sustantivo que plantean las contratas no pueden más que tener una igualmente compleja traducción en las cuestiones procesales. Sin ánimo exhaustivo nos vamos a limitar a tratar algunas de ellas, concretamente las que vienen a coincidir con la constitución de la relación jurídico-procesal para exigir responsabilidades económicas en los supuestos de contratas, especialmente, las de carácter solidario, así como una breve alusión a los cauces procesales y a la ejecución de sentencias. De particular interés es la primera de las cuestiones planteadas, esto es, la calificación de la figura del litisconsorcio pasivo en los supuestos de solidaridad del art. 42 ET. Aunque esta cuestión no resulta pacífica entre la doctrina, a nuestro juicio, no estamos ante un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario ya que este tipo de responsabilidades conjuntas se ponen a disposición de los trabajadores, como medida de utilidad y no como una imposición, de tal forma que el actor podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, sin estar obligado a dirigir la demanda contra todos los implicados, esto es, el proceso será correcto aunque estas «partes opcionales» no sean demandadas. Esta calificación reporta indudables ventajas para el trabajador en las situaciones concursales y en los supuestos de cadenas de contratas.

No obstante, desde la perspectiva práctica procesal, lo más normal y aconsejable será dirigir la demanda contra todos los sujetos implicados en los supuestos de contratas. Y ello, especialmente porque el nacimiento de la responsabilidad solidaria del art. 42 ET requiere un pronunciamiento judicial previo sobre la realidad empresarial que sirve de base a la petición de la demanda, cuya trascendencia y envergadura se pone de manifiesto en que dicha realidad empresarial subyacente, en buena medida, condicionará no sólo el éxito o fracaso de la demanda, sino el régimen jurídico aplicable, así como el alcance subjetivo y objetivo del fallo. En atención a esta incierta situación en la que el título de responsabilidad solidaria no está previamente constituido sino que precisamente se trata de constituirlo mediante la sentencia, resultaría aconsejable que el demandante extendiera su reclamación frente al mayor número de posibles implicados en dicha responsabilidad solidaria, para aumentar así las posibilidades de efectividad del cobro de su derecho de crédito, o al menos debiera demandar a todas aquellas personas o entidades de quienes pretenda hacer efectivo el derecho de crédito en dicho proceso.



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATAS: LA INSTITUCIÓN DEL LITISCONSORCIO
3. CAUCES PROCESALES
4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

## 1. INTRODUCCIÓN

Las contratas han sido objeto de numerosos estudios desde una perspectiva jurídico-laboral, pero la mayoría de tales trabajos se refieren a cuestiones de Derecho Sustantivo sin que encontremos tratamiento de la materia procesal. Esta descompensación entre la atención prestada por la doctrina a tales cuestiones sustantivas frente a las procedimentales no hace sino poner de manifiesto la indudable relevancia que con carácter general presentan aquéllas frente a éstas; reflejo, a su vez, de la ausencia de tratamiento procesal por parte del legislador de aquellos conflictos generados en el marco de una contrata que han de ser resueltos en sede jurisdiccional. Así es, la LPL<sup>1</sup> no prevé modalidades procesales específicas para las pretensiones que nazcan de los conflictos generados en supuestos de subcontratación; de ahí, que éstas hayan de canalizarse a través de las modalidades legales previstas, comunes o especiales, que se adecuen a la naturaleza de la cuestión objeto de litigio. Esta ausencia de tratamiento jurídico-procesal directo podría inducirnos a pensar que realmente no hay cuestiones procesales relevantes dignas de consideración que, por otro lado, justificarían ese silencio normativo. En apoyo de esa supuesta irrelevancia podríamos apuntar la escasísima atención prestada por la doctrina a tales cuestiones procesales<sup>2</sup>, frente a la abundante aportación doctrinal sobre los problemas sustantivos, o de fondo, en materia de contratas. Pero tal simplista planteamiento estaría desatendiendo la compleja realidad que comporta el mundo de las contra-

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo, 2/1995, de 7 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE 11 abril).

<sup>2</sup> Los pocos trabajos referidos a estas cuestiones procesales no se ciñen exclusivamente a los supuestos de contratas sino que contemplan otros supuestos de descentralización productiva, pero, en cualquier caso, llevan a cabo una labor que resulta loable por pionera, poniendo el acento en las cuestiones más relevantes que merecen ser destacadas al respecto, JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de subcontratación de obras o servicios: la figura del litisconsorcio»; y ROMÁN DE LA TORRE, M.<sup>a</sup> D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo», ambos trabajos en, PEDRAJAS MORENO, A., (Dir.) *La externalización de actividades laborales (outsourcing): una visión interdisciplinar*, Lex Nova, Valladolid, 2002.

tas, pues, desde un punto de vista material, son múltiples los problemas de índole sustantivo que presentan, por lo que ello no puede sino tener una traducción igualmente compleja desde el punto de vista procesal. Además, no olvidemos el importante papel que las normas adjetivas representan en orden a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, en la medida en que constituyen el vehículo a través del cual los trabajadores podrán hacer valer sus derechos frente a los empresarios implicados en los supuestos de contratas que requerirá un pronunciamiento judicial. No obstante, y sin ánimo exhaustivo nos vamos a limitar a tratar sólo algunas cuestiones procesales que nos han resultado de interés en relación a la materia y que vienen a coincidir con la constitución de la relación jurídico-procesal para exigir responsabilidades económicas en los supuestos de contratas, especialmente, las de carácter solidario, así como una breve alusión a los cauces procesales y a la ejecución de sentencias.

Pero antes de abordar la primera de las cuestiones planteadas, un breve apunte en torno al orden jurisdiccional competente para conocer de tales cuestiones. El art. 1 LPL claramente atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social la competencia para conocer de las pretensiones que se promuevan dentro de esta rama del Derecho en conflictos tanto individuales como colectivos<sup>3</sup>. Si bien, la propia LPL añade algunas precisiones para delimitar con mayor claridad el ámbito competencial del orden jurisdiccional social, refiriéndose expresamente a materias incluidas en este ámbito competencial (art. 2 LPL), a otras excluidas (art. 3 LPL), y finalmente, a las competencias de este orden en relación con las cuestiones prejudiciales (art. 4 LPL). Concretamente, podemos destacar la competencia del orden social para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo<sup>4</sup>, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal<sup>5</sup>. Al no establecer más excepción que la anteriormente señalada hemos de entender que la competencia del orden social se extiende a todo lo que desde la óptica de Derecho sustantivo se produzca en el marco del «contrato de trabajo»<sup>6</sup>; y ello, tanto respecto a las cuestio-

<sup>3</sup> En el mismo sentido, el art. 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al orden social el conocimiento de los conflictos, tanto individuales como colectivos, que versen sobre la rama social del Derecho, introduciendo algunas precisiones, si bien, muy genéricas, que la identifican.

<sup>4</sup> En el ámbito concreto de la Administración Pública hay que matizar que la imputación al orden social se ciñe a los litigios que se planteen respecto del personal laboral, pues, respecto de los funcionarios, el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo.

<sup>5</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, (BOE 10 de julio), a la que nos referiremos posteriormente.

<sup>6</sup> Esta amplitud de la atribución competencial al orden social nos permite entender que incluye el conocimiento de las posibles cuestiones que surjan en los momentos previos a la

nes surgidas en las relaciones laborales ordinarias como en las relaciones laborales de carácter especial, cuya normativa específica reitera, en la mayor parte de los supuestos, la competencia del orden social<sup>7</sup>. De otro lado, la LPL también menciona a la materia de Seguridad Social dentro del ámbito competencial del orden social, incluida la protección por desempleo (art. 2, b) LPL); si bien, hay que matizar que el art. 3.1,b) LPL excluye la gestión recaudatoria de la competencia del orden social, entendiéndose por tal, la referida a las cuotas y cuestiones relativas a cotizaciones de Seguridad Social<sup>8</sup>, cuyo conocimiento se reserva al orden contencioso-administrativo. En esta línea, nos hacemos eco de la jurisprudencia que ha delimitado dos campos en la materia, las cotizaciones y las prestaciones, reservando la competencia sobre éstas últimas, tanto si son contributivas como si no, al orden social<sup>9</sup>. También se incluye dentro del orden social el conocimiento de las cuestiones litigiosas en la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o convenio colectivo (art. 2,c) LPL).

De otro lado, está sustraído al conocimiento del orden social, las pretensiones que versen sobre impugnación de los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral (art. 3.1, c) LPL)<sup>10</sup>. No obstante, se exceptúan de la regla anterior, y por tanto, sí se atribuyen al orden social, los recursos jurisdiccionales contra las resoluciones administrativas relativas a la imposición de cualesquiera sanciones por

---

relación laboral, como son los problemas de la propia calificación de la relación y las de los tratos preliminares y precontractuales. En este sentido, STSJ Andalucía (Sevilla) 19/7/1994, Ar. 3114, en la que se reconoce su competencia en esta fase previa, concretamente respecto a la determinación de la indemnización de daños por incumplimiento de un precontrato; no obstante, los problemas surgidos en la fase de selección del personal de las Administraciones Públicas, aún cuando sea respecto del personal laboral, competen al orden contencioso-administrativo por cuanto afectan a normas de Derecho Administrativo. Además, hemos de considerar incluido en este ámbito de lo social cualquier otro conflicto surgido durante la vida de la relación laboral, como son por ejemplo, las reclamaciones derivadas de posibles incumplimientos de las correspondientes obligaciones empresariales, entre otras, las salariales; las referidas a la seguridad y salud laboral, STS, social, ud., 23/6/1998, Ar. 5787; y las relativas a despidos y extinciones individuales por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del art. 52,c) ET.

<sup>7</sup> AAVV., *Derecho Procesal Laboral*, Tirant lo blanc, Valencia, 2004, pág. 29.

<sup>8</sup> SSTS social, ud., 26/9/2000, Ar. 8287; 17/4/1995, Ar. 3261.

<sup>9</sup> STS, social, 20/7/1990, Ar. 6444.

<sup>10</sup> Además, el art. 3 LPL excluye del conocimiento del orden social las cuestiones litigiosas relativas a los derechos de libertad sindical y huelga de los Funcionarios Públicos, así como las cuestiones antes mencionadas relativas a actuaciones de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.



todo tipo de infracciones de orden social y contra las resoluciones relativas a expedientes de regulación de empleo y traslados colectivos<sup>11</sup>; si bien dicha atribución se encuentra diferida hasta que se produzca una reforma de la propia LPL que contemple las modalidades y especialidades procesales correspondientes a tales supuestos (art. 3.3 LPL)<sup>12</sup>, por lo que de momento siguen siendo cuestiones de las que conoce el orden contencioso-administrativo.

De otro lado, la Ley Concursal nos obliga a realizar algunas precisiones al respecto, en la medida en que ha introducido algunos importantes cambios competenciales en tales supuestos de concurso. Concretamente, el art. 8 de la mencionada Ley declara competente para conocer del concurso a los jueces de lo mercantil, quienes de forma exclusiva y excluyente conocerán de las materias allí previstas<sup>13</sup>. Por lo que ahora nos interesa, subrayar que las demandas planteadas ante el Juez de lo social que tengan por objeto hacer efectiva la exigencia de responsabilidades económicas en casos de contratas, cuando alguno de los empresarios implicados esté inmerso en un procedimiento de concurso, hemos de tomar en consideración lo dispuesto en el art. 8.3.º Ley Concursal, en el que se declara competente al juez del concurso respecto de la ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado. De esta forma, los juicios declarativos en los que el deudor sea parte y se encuentren en tramitación en el momento de la declaración del concurso, se continuarán hasta la firmeza de la sentencia, si bien, se acumularán aquellos que se estén tramitando en primera instancia, competencia del juez del concurso, conforme al art. 8 Ley Concursal, y respecto de los que el Juez del concurso considere que su resolución tiene «trascendencia sustancial» para la formación del inventario o de la lista de acreedores, art. 51.1 Ley Concursal. En cualquier caso, la Ley Concursal añade que los Jueces de lo social deberán abstenerse de conocer las demandas ante ellos planteadas de las que deba conocer el Juez del concurso, previendo a las partes que usen su derecho ante éste. Asimismo, declarado el concurso, los Jueces de lo social ante los que se ejerciten acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase, art. 50 Ley Concursal.

<sup>11</sup> A excepción de las previstas en el art. 3.2 LPL.

<sup>12</sup> La nueva redacción de este art. 3 LPL se debe a la disp. adic. 5.ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.

<sup>13</sup> Entre otras, el conocimiento de las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de los contratos de alta dirección.

Además, hemos de tomar en consideración la disposición final decimoquinta de la Ley Concursal en la que por un lado se dispone expresamente que «en caso de concurso, se estará a lo establecido en la Ley Concursal»<sup>14</sup>; y por otro, se niega el carácter supletorio de la LPL respecto de las cuestiones litigiosas sociales que se planteen en caso de concurso y cuya resolución corresponda al Juez del concurso que habrán de resolverse conforme a la Ley Concursal<sup>15</sup>.

## 2. LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATAS: LA INSTITUCIÓN DEL LITISCONSORCIO

Por lo que se refiere a la imputación de responsabilidades económicas, el art. 42 ET<sup>16</sup> constituye la regulación nuclear en materia de contratatas. Pero no es la única aplicable a estos supuestos, pues, también el art. 1597 Código Civil<sup>17</sup> encuentra acogida en la materia, cuyo tenor literal establece la llamada acción directa que puede ejercitarse contra el «dueño de la obra». Esta acción entra en juego tanto en los supuestos de contratatas como en los de subcontratatas, por lo que estarán legitimados pasivamente tanto el «dueño de la obra» o empresario principal, como el contratistas o subcontratistas intermedios respecto de los subcontratistas que se hallen en grado inferior de la cadena de subcontratatas y de los que ponen su trabajo o materiales para éstos. Y ello porque el contratista asume la posición y obligaciones del empresario principal respecto del subcontratista, pudiendo ser considerado por sus trabajadores, a estos efectos, como «dueño de la obra» o empresario principal. Para ejercitar la acción directa contra el dueño de la obra o contra la persona legitimada pasivamente, basta dirigir la demanda frente a él sin necesidad de tener que dirigirse contra el contratista, quedando en tal caso perfectamente constituida la relación jurídico-procesal, e igualmente, cabrá la posibilidad de proceder contra todos ellos simultáneamente<sup>18</sup>.

Pero, sin duda, la cuestión más relevante se plantea en torno al art. 42 ET, y es la relativa a los problemas que en la práctica plantea la regla de la solidaridad respecto a la constitución de la relación jurídico-procesal. Cier-

<sup>14</sup> Apartado 5 que se añade al art. 235 LPL.

<sup>15</sup> Disposición adicional 8.ª añadida a la LPL.

<sup>16</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, (BOE 29 de marzo).

<sup>17</sup> En adelante, CC.

<sup>18</sup> En este sentido, LUCAS FERNÁNDEZ, F., «Comentario al art. 1597 del Código Civil», en, ALBALADEJO, M., «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales». *Revista de Derecho Privado*, Tomo XX, Vol. 2, Madrid, 1986, págs. 455 y 456.

tamente, en este sentido, cabe avanzar que el art. 42 ET al concretar el derecho de información de los trabajadores de las contratas respecto a la «identidad de la empresa principal para la cual estén prestando servicios en cada momento», permite al trabajador identificar en todo momento a los posibles sujetos, a quienes, en su caso, podrá exigir responsabilidad en la materia. Ello, entre otros fines, y en los términos procesales que ahora nos ocupan, contribuye a hacer real el acceso al proceso.

La regulación contenida en el Código Civil de tales obligaciones solidarias nos sirve de base jurídica para su tratamiento procesal<sup>19</sup>. Concretamente, y partiendo de la regla que establece la no presunción de la solidaridad, el Art. 1137 CC predica la legitimación individual de cada uno de los acreedores y deudores solidarios y el derecho del acreedor a exigir y la obligación del deudor de prestar por entero el objeto de la misma; ello, sin perjuicio de la acción de «regreso» o «reembolso» prevista en el art. 1145 CC a favor del deudor diligente contra los restantes codeudores. De otro lado, el art. 1144 CC establece la posibilidad de que el acreedor dirija la acción contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente<sup>20</sup>. Con ello, se está haciendo referencia a la institución del litisconsorcio o proceso con pluralidad de partes<sup>21</sup>, que se produce cuando en alguna de las posiciones de demandante y demandado, o en ambas, existen varias personas que ostentan o pueden ostentar la legitimación. El más habitual es el de pluralidad en la posición de legitimado pasivo<sup>22</sup>, esto es, pluralidad de demandados que desemboca en la constitución de litisconsorcios pasivos. Éstos se producen, sobre todo, allí donde la legislación material establece formas variadas de responsabilidad solidaria o subsidiaria res-

<sup>19</sup> Un estudio de tales obligaciones tras la Ley de Enjuiciamiento Civil, en, CAFFARENA LAPORTA, J., y ATAZ LÓPEZ, J. (Coord.), *Las obligaciones solidarias*, Tirant lo blanch, Valencia, 2002.

<sup>20</sup> Opuestas a las obligaciones solidarias, se encuentran las obligaciones mancomunadas o indivisibles en las que sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores, de tal forma que la falta de alguno de ellos supone la defectuosa constitución de la relación jurídico procesal, y así el rechazo de la demanda, incluso de oficio por el propio juzgador, art. 1139 CC.

<sup>21</sup> Haciéndose eco de la doctrina italiana, JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de subcontratación de obras o servicios: la figura del litisconsorcio», *op. cit.*, pág. 292. Igualmente, AAVV., *Derecho Procesal Laboral*, Tirant lo blanch, *op. cit.*, págs. 87 y ss.

<sup>22</sup> Concretamente, el litisconsorcio activo necesario es una situación infrecuente porque generalmente no existen razones para que la defensa de unos derechos o intereses por parte de su titular se haga depender de una actuación conjunta con otras personas. Sólo encontramos algunos supuestos concretos, por ejemplo, en los procesos colectivos a nivel de empresa por las representaciones unitarias cuando existan varias pero todas ellas con ámbito de centro de trabajo, AAVV., *Derecho Procesal Laboral...*, *op. cit.*, págs. 88 a 90.

pecto de las deudas laborales o de Seguridad Social<sup>23</sup>, como son: el art. 42 y 44 ET, 16.2 LETT<sup>24</sup> y 127 LGSS<sup>25</sup>.

La regulación del litisconsorcio por parte de la norma procesal laboral es escasa<sup>26</sup>; no obstante, la disposición adicional primera de la LPL y el art. 4 Ley Enjuiciamiento Civil<sup>27</sup> establecen el carácter supletorio de ésta en defecto de regulación expresa en la norma procesal laboral<sup>28</sup>. Concretamente, el art. 12 LEC contiene una referencia directa a las dos modalidades posibles de litisconsorcio: el voluntario y el necesario. En virtud del primero de ellos, podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir; en este caso, la legitimación corresponde a título individual a cada uno de los litisconsortes, pudiendo litigar separadamente si así lo desean<sup>29</sup>. Por otro lado, el litisconsorcio necesario está previsto para cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados; en tal caso, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. En este último supuesto, existe una legitimación conjunta para todos los litisconsortes impuesta por la ley, quienes están obligados a litigar unidos por razón del objeto del litigio que constituye una pretensión única<sup>30</sup>; en

<sup>23</sup> Así lo ha destacado la doctrina, BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>a</sup> F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, Trotta, 1995, pág. 56.

<sup>24</sup> Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal (BOE 2 de junio).

<sup>25</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Reunificado de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 29 de junio).

<sup>26</sup> El art. 19.1 LPL hace una referencia incidental contenida en las reglas de postulación y únicamente respecto al litisconsorcio activo y sin utilizar siquiera esta terminología, JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de subcontratación de obras o servicios: la figura del litisconsorcio», *op. cit.*, págs. 293 y 294.

<sup>27</sup> En adelante, LEC.

<sup>28</sup> Este carácter supletorio de la normativa civil también es destacado por, MUÑOZ ÁLVAREZ, G., «El litisconsorcio pasivo en la ley y en la jurisprudencia», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 294, 15/5/1997, pág. 1; JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de subcontratación de obras o servicios: la figura del litisconsorcio», *op. cit.*, págs. 293 y 294.

<sup>29</sup> Art. 12.1 LEC. Algunos autores consideran que en tales supuestos no estamos ante litisconsorcio, propiamente dicho, sino ante acumulación de pretensiones, MONTERO AROCA, J., «Las partes en el proceso de trabajo: capacidad y legitimación», *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona, 1981, pág. 400. No nos corresponde a nosotros abordar estas cuestiones, para ello, nos remitimos al estudio del mismo autor, *La acumulación de acciones en el proceso laboral*, Valencia, Tirant lo blanch, 1999, págs. 29 y ss.

<sup>30</sup> Art. 12.2 LEC.

palabras del TS, se ha de dirigir la acción «contra todas las personas a quienes afecte clara y directamente la pretensión que se formula, único medio de que no puedan resultar condenados o vencidos en juicio sin ser oídos, los que no fueron llamados al pleito debiendo serlo»<sup>31</sup>.

Junto a éstas dos categorías, algunos autores apuntan una tercera, importada desde Italia, denominada litisconsorcio «cuasi-necesario» y/o «impropiamente necesario»<sup>32</sup>, que se deriva no de previsión legal sino de la naturaleza de la propia relación jurídica material que exige una resolución única para todos los litisconsortes, quienes cuentan con una legitimación a título individual, que en caso de intervenir, habrán de hacerlo en un mismo proceso cuyo objeto es una única pretensión<sup>33</sup>.

La LPL aún sin calificarlos como tales, contempla supuestos concretos de litisconsorcio pasivo, tanto necesario como voluntario<sup>34</sup>. Respecto al primero de ellos, el litisconsorcio pasivo necesario, son diversos los supuestos que se desprenden de la norma: algunos en los que es la propia LPL la que expresamente lo prevé<sup>35</sup>; otros en los que se desprende de la aplicación práctica de las reglas que establece la propia LPL<sup>36</sup>; y otros en los que la aplicación de las reglas generales sobre legitimación conducen a entender que existen varios legitimados pasivos que deben ser demandados necesariamen-

<sup>31</sup> STS 15/11/1955, Ar. 2922.

<sup>32</sup> JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal...», *op. cit.*, pág. 296. Negando la posibilidad de ésta tercera opción, SERRA DOMÍNGUEZ, M., «Concepto y regulación positiva del litisconsorcio», *Revista de Derecho Procesal*, 1971, núm. 2-3, pág. 693.

<sup>33</sup> JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal...», *op. cit.*, pág. 296, quien a su vez se hace eco de la definición aportada por, FIAREN GUILLÉN, V., «Sobre el litisconsorcio en el proceso civil», en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, págs. 143 y 144: «cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación de igualdad de calidad, de tal modo que teniendo legitimación con referencia al asunto cada una de ellas, sin embargo la resolución que los Tribunales puedan adoptar les afectará a todos, por ser única la relación que existe entre ellas y el evento, y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad».

<sup>34</sup> A todos ellos se refieren, AAVV., *Derecho Procesal Laboral...*, *op. cit.*, págs. 88 a 90.

<sup>35</sup> Se refieren a situaciones en las que las acciones que entable un trabajador contra su empresario afecten a otros trabajadores, o en los procesos colectivos, sean varios los sindicatos o asociaciones empresariales afectadas por los intereses colectivos que se dilucidan. Algunos ejemplos, art. 138.2 LPL en los procesos por movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, cuando la decisión empresarial hubiese sido acordada con el empresario o se discutan preferencias con otros trabajadores; arts. 162.4 y 163.2 LPL, relativos a los procesos sobre impugnación de convenios colectivos, o, en determinados supuestos de intervención del FOGASA en el proceso laboral regulados en el art. 23.2 LPL.

<sup>36</sup> Normalmente se dará en los procesos de impugnación de laudos arbitrales en materia electoral por aplicación del art. 129.1 LPL.

te<sup>37</sup>. En todas estas situaciones deben ser demandados, o en algunos casos, simplemente llamados al proceso, todos los legitimados pasivamente. De otro lado, en el litisconsorcio pasivo voluntario u opcional, también estaríamos ante un proceso con pluralidad de partes, si bien aquí ni la ley ni las reglas generales sobre legitimación imponen la presencia de varios demandados, por lo que la relación jurídico-procesal quedará válidamente constituida aunque no se de la pluralidad de partes. Ahora bien, aunque no se imponga el litisconsorcio, la ley posibilita que ciertos sujetos en defensa de sus intereses colectivos o públicos que pudieran verse afectados de forma refleja, se personen en el proceso si lo desean, y en tal caso, actuarán como partes. Existe una opcional pluralidad de partes en los que la LPL posibilita que en determinados procesos comparezcan diversos sujetos<sup>38</sup>. El litisconsorcio voluntario también se extrae de algunas reglas de Derecho sustantivo<sup>39</sup>, como es el caso que nos ocupa, el art. 42.2 ET<sup>40</sup> en los que el legislador permite que tanto el trabajador como la TGSS dirijan su demanda contra todos los responsables solidarios, en cuyo caso se producirá un proceso con pluralidad de partes, o bien, que dirijan sus respectivas pretensiones sólo contra uno de ellos. Lo característico del mismo es que la ley no impone la existencia de pluralidad de partes, sino que la posibilita<sup>41</sup>. La figura jurídica de la responsabilidad solidaria «tiene relevancia sólo material, en cuanto constituye exclusivamente el título jurídico que legitima pasivamente en la cau-

<sup>37</sup> Así ocurre por ejemplo en los supuestos de empresas en situaciones concursales conforme al art. 51 LC, que dispone que en los casos de suspensión de las facultades de administración del concursado, la administración concursal le sustituirá en todos los procedimientos en trámite y que en los casos de mera intervención, sin suspensión, el concursado necesitará autorización de la administración concursal para desistir, allanarse total o parcialmente o para transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. Otro supuesto distinto sería cualquier otro pleito sobre ascensos, vacaciones..., que pueda afectar, además del empresario, a otros trabajadores.

<sup>38</sup> Estos sujetos son: el FOGASA (art. 23.1 LPL), las Entidades Gestoras y la TGSS (art. 140 LPL), y los sindicatos y asociaciones empresariales representativos y los órganos de representación unitaria o sindical en ciertos supuestos de conflictos colectivos (art. 153 LPL). No obstante, hay quienes disienten de considerar supuestos de litisconsorcio, los preceptos anteriormente mencionados, considerando, más bien, que estamos ante una posible «intervención procesal», JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de subcontratación de obras o servicios: la figura del litisconsorcio», *op. cit.*, págs. 293 y 294.

<sup>39</sup> AAVV., *Derecho Procesal Laboral...*, *op. cit.*, pág. 90. También en este sentido, CRUZ VILLALÓN, J., *Descentralización productiva, grupos de empresa y transmisión de empresa en el concurso*, Ejemplar fotocopiado, págs. 5 y 6.

<sup>40</sup> Otro ejemplo es el art. 44 ET.

<sup>41</sup> AAVV., *Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, págs. 89 y ss; CRUZ VILLALÓN, J., «Descentralización productiva, grupos de empresa y transmisión de empresa en el concurso», *op. cit.*, págs. 5 y 6.

sa del pleito a todos los miembros del grupo, pero carece de trascendencia funcional y no establece en modo alguno condiciones de litisconsorcio necesario, sencillamente porque aquella legitimación sustantiva queda a libre disposición del acreedor, que puede elegir a su arbitrio entre los deudores solidarios a los que más útil o interesante le resulte demandar, sin incurrir en vicio o defecto alguno por ello, tal como dispone el art. 1144 CC... La jurisprudencia (ha) precisado que en el supuesto de responsabilidad solidaria no existe la situación del litisconsorcio pasivo necesario, pues la acción puede dirigirse contra cualquiera de las personas obligadas por ser deudores por entero de las obligaciones, lo que no excluye la posible repetición con acción y efecto interpartes»<sup>42</sup>.

Conviene precisar que aunque el pronunciamiento anteriormente citado fue dictado con ocasión de un supuesto relativo a una ETT, y no de una contrata, entendemos que su argumentación jurídica resulta extrapolable al supuesto que estudiamos por cuanto, en palabras del propio Tribunal, «dicha posición es perfectamente aplicable al supuesto de cualquier responsabilidad solidaria, la cual tiene como presupuesto que, con independencia del derecho del condenado a repercutir posteriormente con aquel que crea debe compartir responsabilidad que no ha sido llamado al proceso, el condenado como único demandado deberá satisfacer la totalidad de la responsabilidad declarada». Dicho de otra forma, «este tipo de responsabilidades conjuntas se ponen a disposición de los trabajadores, por sí a los mismos les resulta útil hacer uso de ellas, pero no les fuerza a exigir las»<sup>43</sup>, de tal forma que el

<sup>42</sup> STSJ Comunidad Valenciana, 23/6/2004, Ar. 3598 en la que se aborda un supuesto relativo a empresa de trabajo temporal, concretamente, se refiere a una empresa usuaria que es condenada a la readmisión o indemnización por despido improcedente de determinados trabajadores que, si bien estuvieron prestando servicios para ella como trabajadores cedidos por una ETT, posteriormente fueron contratados temporalmente de forma directa por aquella. La empresa usuaria recurre la sentencia de instancia alegando, entre otros motivos, el de nulidad de actuaciones por supuesta infracción del art. 80.1 LPL, por la supuesta existencia de la figura del litisconsorcio pasivo necesario respecto de la ETT, que no fue llamada en la demanda. A su vez, el Tribunal se hace eco de otros pronunciamientos que en esta línea han seguido algunos Tribunales Superiores de Justicia, como el del País Vasco, en sentencia de 17/2/1998, en un supuesto relativo a grupos de empresas en el que se señala que «no era necesario demandar a todas las empresas que pudieran integrar el grupo empresarial, toda vez que es de tipo solidario la responsabilidad que, como empresario y frente a sus trabajadores incumbe a las sociedades integrantes de un grupo constitutivo de una única empresa y que también es de esta clase la que alcanza al nuevo empresario durante los tres años siguientes al cambio en la titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, respecto a las deudas contraídas por el anterior y nacidas antes de la transmisión (art. 44.1 ET). El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos conjuntamente (art. 1144 CC)».

<sup>43</sup> CRUZ VILLALÓN, J., «Descentralización productiva, grupos de empresa y transmisión de empresa en el concurso», *op. cit.*, págs. 5 y 6.

proceso será correcto aunque estas «partes opcionales» no sean demandadas. Además, partiendo de las reglas civiles anteriormente enunciadas, si trasladamos el régimen material de la solidaridad al plano procesal, el supuesto que estudiamos no podría conceptuarse como litisconsorcio pasivo «necesario», por lo que el trabajador no tendría por qué demandar a todos los empresarios concurrentes sino que cabría la posibilidad de que por ejemplo procediera sólo contra quien actuaba como empleador, con lo que no sería admisible la apreciación de falta de litisconsorcio pasivo necesario en tales supuestos de solidaridad<sup>44</sup>. De hecho, no encontramos jurisprudencia que califique o trate el art. 42 ET como un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario<sup>45</sup>.

No obstante, esta calificación de la figura del litisconsorcio pasivo en los supuestos de solidaridad del art. 42 ET no resulta pacífica entre la doctrina. En contra del anterior criterio, algunos autores han considerado que el supuesto del art. 42.2 ET podría tener acogida en la categoría que anteriormente hemos denominado litisconsorcio «cuasi-necesario», dado que si el trabajador demanda a un solo empresario, la relación jurídico-procesal estaría bien constituida, pero si aquél pretendiera demandar a más de un deudor, debiera hacerlo conjuntamente; dicho de otra forma, no existe obligación de demandar a más de uno, sino la carga de la demanda conjunta<sup>46</sup>. Otros autores añaden que, desde el punto de vista de la práctica procesal, las obligaciones solidarias han de ser tratadas como un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario<sup>47</sup>. Consiguientemente, según este criterio se debiera exigir la concurrencia al proceso de todos los obligados solidarios en aras a garantizar el principio de contradicción<sup>48</sup>; contenido, a su vez, del

<sup>44</sup> Este criterio respecto a la solidaridad ha sido mantenido por el Tribunal Supremo, en el ámbito social, por ejemplo, STS social, 22/12/1989, Ar. 9073; y también en el ámbito civil, entre otras, STS civil, 17/2/1999, Ar. 1244; 12/6/1999, Ar. 4772.

<sup>45</sup> Los pronunciamientos judiciales referidos a supuestos de litisconsorcio pasivo necesario se mueven, en general, en la materia de conflictos colectivos relacionados con la interpretación de cláusulas de convenios colectivos. Entre otras: SSTS 8/11/1994, Ar. 8600; 23/6/1998, Ar. 5484; 17/11/1999, Ar. 9502; 17/2/2000, Ar. 2050; 28/3/2000, Ar. 3516; 22/12/2000, Ar. 1874; 11/4/2002, Ar. 6008; 11/6/2002, Ar. 8373.

<sup>46</sup> MONTERO AROCA, J., «Las partes en el proceso de trabajo: capacidad y legitimación», *op. cit.*, pág. 406.

<sup>47</sup> MUÑOZ ÁLVAREZ, G., «El litisconsorcio pasivo en la ley y en la jurisprudencia», *op. cit.*, págs. 3 y 4; JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal...», *op. cit.*, págs. 306 y 307; quien, a su vez, se hace eco del criterio ampliamente desarrollado por, MUÑOZ JIMÉNEZ, F.J., «Consideraciones en torno al litisconsorcio necesario y los vínculos de solidaridad pasiva», *Revista General del Derecho*, núm. 562 y 563/1991, págs. 5745 y ss.

<sup>48</sup> Este principio se sintetiza en el siguiente aforismo, «nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio». Más ampliamente, BLAT GIMENO, F., «El acceso al proceso», en, FOLGUERA CRESPO, J., (Dir.), *El proceso laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, CGPJ, Madrid, 1996, págs. 83 y ss.

derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE<sup>49</sup>, y con ello, evitar la indefensión de la empresa no demandada en juicio en el supuesto de resultar condenada. Según este criterio, se trataría de traer al proceso a todos los posibles implicados para debatir y determinar la existencia o no de dicha responsabilidad<sup>50</sup>; y ello, tanto en los supuestos en que el litisconsorcio venga impuesto por una norma positiva como también cuando tal exigencia se desprenda de la propia naturaleza de la relación jurídico material controvertida. Se entiende que aunque en el orden social rija el principio dispositivo y de aportación de parte<sup>51</sup>, el juez de la instancia tiene encomendada la tarea de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal en los supuestos de litisconsorcio pasivo<sup>52</sup>, pudiendo, o incluso, estando obligado éste<sup>53</sup> a denunciar de oficio la ausencia de alguno de los obligados<sup>54</sup>, dada la naturaleza de orden público procesal de esta figura<sup>55</sup>, con rango constitucional, por afectar a los principios de audiencia y contradicción<sup>56</sup>; y ello, aún cuando no respete el requisito de la congruencia de la sentencia<sup>57</sup>. Ahora bien, según este criterio, una vez practicada correctamente la notificación, si el litisconsorte no comparece no cabrá invocar violación del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>58</sup>.

<sup>49</sup> Más ampliamente, FIGUERELO BURRIEZA, A., *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990.

<sup>50</sup> STSJ La Rioja 19/12/1996, Ar. 4711, en un supuesto de sucesión de empresa en el que se decreta la nulidad de las actuaciones por falta de litisconsorcio pasivo necesario por considerar que en las obligaciones solidarias es necesario demandar a todos los obligados.

<sup>51</sup> STC 101/1993, de 22 de marzo (BOE 27 abril), fund. jco. núm. 4; 270/1993, de 20 de septiembre (BOE 26/10/1993).

<sup>52</sup> Por todos, ALONSO OLEA, M.; MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.M., *Derecho Procesal del Trabajo*, Cívitas, Madrid, 2001, pág. 155.

<sup>53</sup> No se trata de una mera posibilidad del juez sino de una «obligación legal» con la finalidad de que la litis quede constituida de modo adecuado y eficaz, entre otras, SSTS social, 24/2/1989, Ar. 935; 17/11/1989, Ar. 8073; 19/5/1992, Ar. 3571; STC 335/1994, de 19 de diciembre, (BOE 23 enero), fund. jco. núm. 5; 84/1997, 22 de abril (BOE 22 mayo), fund. jco. núm. 2. En este sentido, JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal...», *op. cit.*, págs. 312 y 313; MUÑOZ ÁLVAREZ, G., «El litisconsorcio pasivo en la ley y en la jurisprudencia», *op. cit.*, pág. 4; GARCÍA VICENTE, J., *Responsabilidad solidaria y el levantamiento del velo en la jurisdicción social*, *op. cit.*, pág. 25.

<sup>54</sup> SSTC 78/1986, de 12 de junio (BOE 4 julio); 335/1994, de 19 de diciembre (BOE 23 enero 1995), fund. jco. núm. 6; 84/1997, de 22 de abril (BOE 21 mayo), fund. jco. núm. 2.

<sup>55</sup> STSJ La Rioja 19/12/1996, Ar. 4711.

<sup>56</sup> STS civil, 12/6/2000, Ar. 5103.

<sup>57</sup> La incongruencia no existe o no puede reconocerse cuando la sentencia del Tribunal versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir *ex officio*, como ocurre con las materias relativas a los presupuestos procesales. En este sentido, JIMENO BULNES, M., «Concurrencia de responsables y constitución de la relación jurídico-procesal...», *op. cit.*, pág. 303.

<sup>58</sup> STC 192/1992 de 16 de noviembre, (BOE 18 noviembre), fund. jco. núm. 2.

A nuestro juicio, y en contra del anterior criterio, entendemos que aunque desde la perspectiva práctica procesal, lo más normal y aconsejable sea dirigir la demanda contra todos los sujetos implicados en los supuestos de contratas, como tendremos ocasión de precisar más adelante; no obstante, de ahí no cabe extraer que sea necesario demandar a todos ellos, pues, el actor podrá dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, sin estar obligado a dirigir la demanda contra todos los implicados<sup>59</sup>. Y ello, sin perjuicio de la facultad que otorga el art. 1145 CC a quien hubiese efectuado el pago de dirigirse contra los demás. Esta posibilidad que otorga la solidaridad permite a los trabajadores cobrar con mayor facilidad sus créditos laborales, y lo mismo cabe decir respecto a la TGSS con relación a las deudas pendientes con la Seguridad Social, pues, admite la posibilidad de proceder exclusivamente contra aquel o aquellos responsables respecto de quienes se conozca de antemano cuál es su situación patrimonial para responder de la deuda. Esta calificación reporta indudables ventajas para el trabajador en las situaciones concursales<sup>60</sup>, pues, si quien se encuentra en situación de insolvencia, declarada judicialmente, es la empresa contratista, el trabajador podrá opcionalmente acudir a reclamar la responsabilidad solidaria impuesta a la empresa principal, o bien dirigirse directamente al FOGASA, reclamándole las prestaciones previstas legalmente, sin que el Fondo pueda denegarlas en base a que previamente debe agotar las posibilidades de satisfacer dicho crédito de la empresa principal en situación de liquidez económica para hacerlo. Y en parecidos términos, si quien se encuentra en situación de concurso es la empresa principal, los trabajadores de la contratista no estarían obligados a hacer uso de los beneficios de la responsabilidad solidaria, pudiendo dirigirse directamente contra su empleadora sin necesidad de demandar conjuntamente a ambas. Y así, obtenido el título ejecutivo, podrán en fase de ejecución ir contra ella sin que se le pueda oponer la supresión de la ejecución separada, ya que «la incorporación obligada de los créditos pendientes de pago al concurso lo son exclusivamente respecto de las deudas del concursado, no del resto de las empresas que mantengan lazos contractuales con el concursado»<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> «A tenor de lo dispuesto en el art. 1144, en el caso de obligaciones solidarias, el acreedor puede dirigir su acción contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente», STSJ Cataluña de 21 abril 1995, Ar. 1596. «La naturaleza de la solidaridad impide la aplicación del instituto del litisconsorcio, pues el trabajador tiene una facultad de dirigirse indistintamente contra cualquiera de las empresas, sin perjuicio de la relación interna entre las empresas que serán las que deberán dirimir entre ellas las cuestiones económicas pertinentes derivadas de la cesión», STSJ Navarra 21 mayo 1994, Ar. 1938.

<sup>60</sup> CRUZ VILLALÓN, J., «Descentralización productiva, grupos de empresa y transmisión de empresa en el concurso», *op. cit.*, págs. 5 y 6.

<sup>61</sup> CRUZ VILLALÓN, J., «Descentralización productiva, grupos de empresa y transmisión de empresa en el concurso», *op. cit.*, pág. 6.



De otro lado, añadir que esta interpretación no sólo resulta más favorable para el trabajador en situaciones concursales, sino también pensemos en los supuestos de cadenas de contratas, pues, con ello se descarga al trabajador de la supuesta obligación de demandar tanto al empresario principal, como al contratista, así como a los sucesivos subcontratistas que pudieran estar engranados entre sí por sucesivas contratas, especialmente, cuando de antemano se sepa que tan solo existe patrimonio en una o algunas de las empresas implicadas. Además, cabe apuntar otra posible traba para el trabajador si se impusiese la carga de tener que demandar a todos los implicados en la cadena de contratas, pues, ello podría resultar especialmente gravoso en aquellos supuestos en los que se haya incumplido la obligación de información a los trabajadores del art. 42.3 ET por parte de alguno o varios de los diversos empresarios.

Además, si en el ámbito de las contratas resulta aplicable la «acción directa» del art. 1597 CC, que legitima a proceder directamente contra el empresario principal sin tener que demandar al empleador, resultaría, cuando menos, contradictorio, que en términos procesales fuese más fácil interponer la demanda cuando estemos ante un supuesto ajeno a la propia actividad que en los supuestos de responsabilidad solidaria del art. 42 ET, pues, resultaría mayor la carga para los trabajadores de las contratas a las que supuestamente el ordenamiento jurídico ha colocado una posición más protegida.

A lo anterior, cabe añadir que el hecho de mantener que las obligaciones solidarias otorgan al actor la facultad de dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios en aplicación del art. 1144 CC, no afecta al principio de contradicción, contenido, a su vez, del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, pues, la sentencia desplegará sus efectos únicamente respecto de los sujetos demandados, no más allá. Así, la empresa no demandada no podrá resultar condenada en juicio, y por tanto, no se produciría indefensión alguna.

No obstante lo anterior, hay que advertir que el nacimiento de la responsabilidad solidaria del art. 42 ET requiere un pronunciamiento judicial previo sobre la realidad empresarial que sirve de base a la petición de la demanda, cuya trascendencia y envergadura se pone de manifiesto en que dicha realidad empresarial subyacente, en buena medida, condicionará no sólo el éxito o fracaso de la demanda, sino el régimen jurídico aplicable, así como el alcance subjetivo y objetivo del fallo. Al respecto resulta especialmente destacable la propia calificación del negocio jurídico celebrado, como un supuesto de contrata, al que desplegar o no la aplicación de todo su régimen jurídico; el importante requisito de «la propia actividad», calificativo indeterminado, y en muchas ocasiones, controvertido; o la no siempre fácil delimitación de la frontera de la contrata con la cesión ilegal de trabajadores; o la también difícil identificación de la sucesión de contratas como un

supuesto de transmisión de empresa del art. 44 ET; etc. En atención a esta incierta situación en la que el título de responsabilidad solidaria no está previamente constituido sino que precisamente se trata de constituirlo mediante la sentencia, resultaría aconsejable que el demandante extendiera su reclamación frente al mayor número de posibles implicados en dicha responsabilidad solidaria, para aumentar así las posibilidades de efectividad del cobro de su derecho de crédito, o al menos debiera demandar a todas aquellas personas o entidades de quienes pretenda hacer efectivo el derecho de crédito en dicho proceso<sup>62</sup>, y ello, en base al principio de que nadie puede ser afectado por una sentencia sin previamente ser oído. Pero, insistimos, en cualquier caso, de lo anterior no cabe inferir que constituya una obligación para el demandante, pues, como ya advertimos, éste pudiera tener conocimiento de antemano de la ausencia patrimonial de uno o varios de los responsables, o incluso, de su situación de concurso o cualquier otra que pudiera dificultar o retrasar la efectividad de su derecho.

En esta línea, podemos traer a colación al art. 542.1 LEC, que establece que «las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso»<sup>63</sup>. De ahí que quepa el planteamiento de posteriores demandas frente a algunos de los responsables solidarios aún no demandados ya que el efecto de cosa juzgada no les alcanza. Este precepto resulta plenamente aplicable en el contexto laboral dada la ausencia de norma similar en la LPL. En este sentido, el art. 235.1 LPL establece que las sentencias firmes se lleven a efecto en la forma establecida en la LEC para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en esta Ley.

### 3. CAUCES PROCESALES

Ya advertíamos al inicio de estas páginas que la LPL no contempla especialidad procesal alguna expresamente dirigida a la regulación de los fenómenos de subcontratación, por lo que todas aquellas pretensiones que se pretendan hacer efectivas, no ya sólo las económicas, sino en general y con independencia de que traigan causa en una contrata, habrán de canalizarse a

<sup>62</sup> GARCÍA VICENTE, J., *Responsabilidad solidaria y el levantamiento del velo en la jurisdicción social*, Bosch, Barcelona, 2003., pág. 24.

<sup>63</sup> La disposición derogatoria única 2. 1.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 enero), ha derogado el art. 1141 CC que establecía la presunción de cosa juzgada para los demás deudores solidarios, aún no demandados, en la medida en que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicaban a todos ellos.

través de alguno de los diferentes cauces procesales previstos en la LPL. La doctrina coincide en afirmar que con carácter general es el objeto de la pretensión procesal planteada la que determina la especialidad procesal<sup>64</sup>. Así, las reclamaciones se instrumentarán con carácter general a través del proceso laboral ordinario, caracterizado por su enorme simplicidad y adaptabilidad a cualquier clase de pretensión; o bien, en función de la especialidad del objeto de la pretensión y de la naturaleza del derecho o interés objeto de tutela por parte de la norma sustantiva, habrá de acudir a alguno de los procesos especiales previstos por el legislador, como son, entre otros: el proceso por despido<sup>65</sup>, el de impugnación de sanciones<sup>66</sup>, el de conflictos colectivos<sup>67</sup>, o en materia de Seguridad Social<sup>68</sup>.

Con carácter general es habitual que las pretensiones planteadas en el marco de la subcontratación, tanto las de carácter individual o plural, como las de carácter colectivo, vayan encaminadas a requerir del juez una petición de condena y no un pronunciamiento meramente declarativo. Pero lo cierto es que, como ya hemos tenido ocasión de destacar, generalmente, sea cual sea el cauce procesal seguido, se requiere un pronunciamiento judicial previo sobre la realidad empresarial que sirve de base a la petición de la demanda, cuya trascendencia y envergadura se pone de manifiesto en que dicha realidad empresarial subyacente, en buena medida, condicionará no sólo el éxito o no de la demanda, sino el régimen jurídico aplicable, así como el alcance subjetivo y objetivo del fallo<sup>69</sup>. Descendiendo a lo concreto, y como ya avanzábamos en páginas precedentes, esta trascendencia de la calificación previa de la realidad empresarial se pone de manifiesto en buena parte de las cuestiones tratadas, como por ejemplo, respecto al amplio y difuso concepto de contrata, carente de definición legal y necesitado de constantes revisiones, en un complicado y cambiante actual marco de relaciones interempresariales del que se derivan importantes consecuencias jurídicas

<sup>64</sup> Por todos, BAYLOS GRAU, A.; CRUZ VILLALÓN, J. y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, pág. 195.

<sup>65</sup> Arts. 103 y ss. LPL. Además, el art. 120 LPL establece que la impugnación judicial de la extinción del contrato por circunstancias objetivas se canalizarán a través del proceso por despido, a salvo de las especialidades previstas en los arts. 121 y ss. LPL.

<sup>66</sup> Arts. 114 y ss. LPL.

<sup>67</sup> Arts 151 y ss. LPL.

<sup>68</sup> Arts. 139 y ss. LPL. Recordemos aquí lo dicho en cuanto al ámbito competencial del orden social en materia de Seguridad Social, arts. 2,b) y 3.1, b) LPL. Concretamente, alcanza el campo de las prestaciones de Seguridad Social y se sustrae de su conocimiento la materia referida a gestión recaudatoria que queda reservada al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

<sup>69</sup> ROMÁN DE LA TORRE, M.ª D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo», *op. cit.*, pág. 326.

para las empresas implicadas y que normalmente se traducen en garantías para los trabajadores afectados. O, la no siempre fácil interpretación del concepto de «propia actividad» del art. 42 ET, tan particular y determinante a la vez de la aplicación del régimen de responsabilidades económicas en él previsto<sup>70</sup>. Y más aún, la constante vigilancia respecto a la no siempre nítida línea fronteriza entre fórmulas lícitas de subcontratación y los supuestos de cesión ilegal de trabajadores, que condicionará la aplicación de un régimen jurídico u otro. O también cabe mencionar que la identificación de la sucesión de contratas como supuesto encajable en el art. 44 ET traerá consigo la aplicación del régimen legal sucesorio o no. Todos estos problemas de calificación jurídica son complejos y gozan de una gran trascendencia jurídica práctica, que a su vez impregna también el propio proceso, pues, tales cuestiones subyacentes pueden llegar a convertirse en el principal escollo del litigio frente al propio objeto del proceso.

Ligado a ello, cabe referir otro problema que puede plantearse en supuestos de reclamaciones individuales o plurales, si bien, no es exclusivo de los supuestos de contratas pero también sufrido por ellas, y es el relativo al riesgo de que se produzcan pronunciamientos judiciales diversos o incluso contradictorios, especialmente, cuando, como acabamos de poner de manifiesto, se requiere un pronunciamiento previo que a su vez condiciona la posterior calificación judicial con relación al ámbito subjetivo y objetivo de responsabilidad, así como al régimen jurídico aplicable. Este riesgo de pronunciamientos contradictorios no sólo resulta difícil de solventar dada la independencia de cada órgano judicial para decidir en Derecho sobre la cuestión<sup>71</sup>, sino que su trascendencia se acrecienta si tenemos en cuenta que dependiendo de la acción que se ejercite cabrá o no la posibilidad de recurso, y que, aún siéndolo, no siempre se refieren a la misma cuestión de fondo o no se produce en los tiempos adecuados para lograr que alguna adquiera firmeza. Todas estas circunstancias podrían constituir obstáculos para el acceso a la unificación de doctrina respecto a la cuestión previa sobre la que se asienta la reclamación principal<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> Así se constata por ejemplo en la STSJ Castilla-La Mancha, 20/11/2002, Ar. 4155, en la que el objeto del proceso es la determinación de la posible responsabilidad de la empresa principal en materia de Seguridad Social, y el Tribunal entra a precisar el alcance de este complicado concepto de la «propia actividad» del que se derivan tan importantes consecuencias jurídicas.

<sup>71</sup> Los arts. 29 y ss. LPL prevén la posibilidad de acumulación de autos en un solo juzgador siempre y cuando ello sea factible porque todas las cuestiones litigiosas se hayan planteado en una misma circunscripción y estemos ante idénticas acciones.

<sup>72</sup> Más ampliamente, sobre estas argumentaciones, ROMÁN DE LA TORRE, M.<sup>ª</sup> D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo», *op. cit.*, pág. 330.

Una posible solución al riesgo de pronunciamientos contradictorios en relación a la realidad empresarial subyacente que sirve de base a la exigencia de responsabilidades laborales, no sólo las económicas sino en general, podría ser la instrumentación de las reclamaciones a través de la modalidad procesal de conflicto colectivo<sup>73</sup>. Con ello, se alcanzaría un tratamiento homogéneo en la cuestión que sirve de base a los conflictos surgidos en la materia. No obstante, y sin entrar en la valoración de los muchos problemas interpretativos que este proceso plantea<sup>74</sup>, nos limitaremos a esbozar los re-

<sup>73</sup> Arts. 151 y ss. LPL. «El objeto del proceso de conflicto colectivo es un conflicto actual, jurídico, colectivo, laboral, que no tiene prevista por la ley su sustanciación a través de otra modalidad procesal o un conflicto que por mandato de la ley ha de tramitarse por el proceso de conflicto colectivo, aunque no sea propiamente una controversia colectiva», DESDENTADO BONETE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica», en, *Homenaje a D. Antonio Hernández Gil*, Tomo I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 2001, pág. 710. Un estudio sobre este proceso en, ALFONSO MELLADO, C.L., *El proceso de conflicto colectivo. Sistemas alternativos de solución y autonomía colectiva*, Tirant lo blanch, Valencia, 1993.

<sup>74</sup> Entre ellos, únicamente nos vamos a limitar a enunciar, por su especial relevancia, el relativo a los tipos de conflicto jurídicos que permite albergar este proceso, esto es, si se admiten pretensiones de condena o meramente declarativas. Para unos, las sentencias de tales procesos contienen de manera implícita o explícita una condena y, por tanto, son siempre ejecutables, negando así la categoría de la sentencia normativa con contenido declarativo puro, ALARCÓN CARARUEL, M.R., «Un proceso de conflicto colectivo sin sentencia normativa», en, AAVV., *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Marcial Pons, Madrid, 1991. Con distinto criterio, se ha afirmado que la sentencia declarativa de carácter normativo es la decisión típica del conflicto colectivo indivisible porque resuelve una pretensión en la que lo que se pide al órgano judicial es la simple declaración de una situación que existe con anterioridad a la decisión buscando la sola certeza jurídica de aquella, y no, la imposición de esa situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión, que luego abre la vía de ejecución, la sentencia no es ejecutable porque no impone una obligación a la parte demandada, DESDENTADO BONETE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica», en *Homenaje...*, *op. cit.*, pág. 713. Si bien, el autor reconoce la existencia de sentencias no meramente declarativas y haciéndose eco de, CRUZ VILLALÓN, J., «Los procesos de conflictos colectivos y de impugnación de convenios», en AAVV., *La Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Experiencias aplicativas y evaluación crítica*, CGPJ, Madrid, 1994, invoca la regla del art. 301 LPL en la que se hace referencia expresa a sentencias *condenatorias* recaídas en otros procesos (entre ellos, el proceso de conflicto colectivo), y a la posibilidad de ejecución de éstas dependiendo de la *naturaleza de la pretensión reconocida*, es decir, de que se haya ejercitado una pretensión de condena y no una meramente declarativa. En parecidos términos, BAYLOS GRAY, A., CRUZ VILLALÓN, J., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.ª F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, pág. 254; ROMÁN DE LA TORRE, M.ª D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo», *op. cit.*, pág. 330. Igualmente, así lo ha reconocido reiteradamente el Tribunal Constitucional, SSTC 3/1994, de 17 de enero (BOE 17 febrero) fund. jcos. núm. 4 y 5; 178/1996, de 12 de noviembre (BOE 17 diciembre), fund. jcos. núm. 8 y 11, si bien, y dado que el interés que se pretende hacer valer es colectivo y general, es obvio reconocer que las consecuencias jurídicas que se reclamen del

quisitos legales que el art. 151 LPL establece para recurrir a este cauce procesal. Concretamente, se exige que la demanda afecte a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores (requisito subjetivo), y por otro lado, que verse sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal<sup>75</sup>, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, y decisión o práctica de Empresa; o sobre la impugnación de convenios colectivos (requisito objetivo). Lo relevante respecto a la apreciación de tales elementos no está tanto en el número de trabajadores afectados<sup>76</sup>, sino en la naturaleza del interés colectivo; siendo lo más problemático determinar cuándo estamos ante un interés colectivo, abstracto y general, de un grupo de trabajadores y cuando ante un interés particular, que aún siendo plural, se tramitaría a través del proceso ordinario<sup>77</sup>. Por lo que se refiere a la legitimación para demandar en con-

órgano judicial hayan de tener igual carácter indivisible, lo que no queda desvirtuado por el hecho de que en la sentencia de condena se fijen los sujetos responsables frente a los trabajadores o el alcance de dicha responsabilidad o cualquier otro extremo con alcance general. Consecuentemente, la sentencia estimatoria de la misma, será ejecutable inmediatamente, eso sí, respecto de aquella parte del fallo susceptible de ello, pues dado su carácter, la ejecución no será individualizable.

<sup>75</sup> El Tribunal Constitucional ha descartado la posibilidad de una sentencia interpretativa general de una norma estatal, STC 3/1994, de 17 enero (BOE 17 febrero), fund. jco. núm. 5.

<sup>76</sup> «Grupo de trabajadores» no es «la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerado, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad», STS social, 25/6/1992, Ar. 4672.

<sup>77</sup> El conflicto colectivo es un conflicto jurídico, sobre interpretación de «normas» y no sobre hechos, de ahí que no quepa entrar en la alegación y prueba de hechos individualizados que son propios del proceso individual, SSTS social, 7/5/1997, Ar. 4226; 19/5/1997, Ar. 4274. La diferencia entre el conflicto colectivo y el plural no está ni en el elemento cuantitativo (pluralidad) ni en la conexión (identidad del título o de la causa de pedir), pues ésta última es la que el art. 165 LPL exige para la acumulación de acciones de varios contra uno; sino que está en la forma como se delimita el objeto de la pretensión: no reivindicando las consecuencias particulares de la aplicación o de la interpretación de un precepto, sino fijando de forma genérica la aplicación o interpretación procedente que interesa establecer. Lo importante no es que el grupo sea genérico sino que actúe una «pretensión genérica», si bien no siempre resulta fácil de identificar ésta, DESDENTADO BONETE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica», en *Homenaje...*, *op. cit.*, págs. 717 y ss. La STS social, ud. 18/6/1992, Ar. 4595 afirma que para diferenciar entre conflicto colectivo y plural la identificación «no puede conceptuarse apelando exclusivamente al carácter general o individual del derecho ejercitado..., sino que es preciso también tener en cuenta el modo de hacerlo valer...», y por ello, en el conflicto colectivo el reconocimiento del derecho interesado debe ser «no para cada uno de los trabajadores individualmente considerados, sino para ellos en cuanto colectivo, y sean cualesquiera los trabajadores singulares comprendidos en él». Un ejemplo en el que el TS desestima la demanda por considerar que el procedimiento de conflicto colectivo no resulta ser el adecuado sino el ordinario, en un supuesto de acuerdo colectivo de subrogación empresarial en los contratos de trabajo del nuevo empresario que asume el servicio, dado que la validez de la cesión de los contratos de trabajo depende de que cada trabajador haya o no aceptado la novación del suyo, STS social, ud., 23/10/2001, Ar. 1507.

flicto colectivo, el art. 152 LPL limita ésta respecto a los conflictos de ámbito superior a la empresa, a los sindicatos y asociaciones empresariales, cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto; y en los supuestos de conflictos de empresa o de ámbito inferior a la misma, a las representaciones unitaria y sindical y a los empresarios<sup>78</sup>.

De otro lado, hemos de hacer referencia a las relaciones del proceso de conflicto colectivo con los conflictos individuales en torno a la misma materia que pudieran plantearse. Partiendo del art. 158.3 LPL<sup>79</sup> podemos afirmar que la resolución judicial del proceso colectivo produce una eficacia general sobre la cuestión planteada<sup>80</sup>, tanto respecto de los procesos que puedan plantearse con posterioridad como incluso respecto de los pendientes de resolución<sup>81</sup>. El proceso de conflicto colectivo, una vez que se interpone e inicia, produce también el efecto de suspender el trámite de los procesos individuales hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin a aquél<sup>82</sup>. Además, también supone que los procesos individuales que pudieran plantearse con posterioridad a la sentencia colectiva, no pueden desconocer lo resuelto en el proceso colectivo ni reproducir las cuestiones ya resueltas en el mismo, pues, éste goza de un carácter de «prejudicialidad nor-

<sup>78</sup> Esta materia también presenta importantes puntos de debate, uno de ellos es el relativo a si cabe de calificar de «interés colectivo» toda pretensión sindical, esto es, ¿es el sindicato un nuevo rey Midas que convierte todo lo que toca en colectivo?, sobre esta cuestión, STS social 21/10/1997, Ar. 9154, citada por, DESDENTADO BONETE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica», en *Homenaje...*, *op. cit.*, pág. 721. Asimismo, en págs. 730 y 731 vuelve a incidir con una visión crítica de esta figura y los riesgos y desequilibrio que plantean una «legitimación incontrolada» con el efecto general de la sentencia normativa, no compatible con la configuración constitucional de la función jurisdiccional, que consiste en resolver litigios mediante la aplicación de normas, no en crear reglas generales vinculantes.

<sup>79</sup> Este precepto establece que: «la sentencia firme de conflicto colectivo producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto».

<sup>80</sup> BAYLOS GRAY, A., CRUZ VILLALÓN, J., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>º</sup>F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, págs. 252 y 253. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>º</sup>F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, pág. 254; ALFONSO MELLADO, C.L., *El proceso de conflicto colectivo. Sistemas alternativos de solución y autonomía colectiva*, Tirant lo blanch, Valencia, 1993, págs. 289 y ss. Con menor rotundidad pero con resultados próximos, ROMÁN DE LA TORRE, M.<sup>º</sup> D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo», *op. cit.*, pág. 344.

<sup>81</sup> Art. 138.3 LPL. BAYLOS GRAY, A., CRUZ VILLALÓN, J., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>º</sup>F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, *op. cit.*, pág. 254; ALFONSO MELLADO, C.L., *El proceso de conflicto colectivo...**op. cit.*, pág. 291.

<sup>82</sup> STS social, ud., 30/6/1994, Ar. 5508. En el mismo sentido, DESDENTADO BONETE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica...», *op. cit.*, pág. 727.

mativa»<sup>83</sup>; en cambio, sí podrá plantear el análisis de las circunstancias novedosas no solventadas por la sentencia colectiva<sup>84</sup>. No obstante, subsiste el respeto al derecho a ejercitar pretensiones individuales con idéntica cuestión, vía proceso ordinario<sup>85</sup>. Por ello, y por razones de seguridad jurídica, resulta obligado introducir algunas precisiones respecto a los efectos de cosa juzgada del proceso de conflicto colectivo respecto de los procesos individuales en función del *iter* temporal del planteamiento de la pretensión individual respecto de la colectiva<sup>86</sup>. Concretamente, las sentencias firmes dictadas en procesos individuales con anterioridad a la presentación de la demanda colectiva gozan de eficacia de cosa juzgada respecto de quienes formaron parte de dicha relación procesal, sin que les afecte el contenido de la sentencia colectiva posterior, aún cuando contengan pronunciamientos contradictorios; si bien, un pronunciamiento individual no impide el posterior planteamiento de un proceso de conflicto colectivo sobre idéntico objeto, que alcanzaría al resto de sujetos afectados por el objeto de enjuiciamiento pero que no hubieran planteado la pretensión a nivel individual.

#### 4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente nos vamos a referir a uno de los problemas que pueden producirse en la fase de ejecución de la sentencia, si bien, igual que advertimos en relación a la constitución de la relación jurídico-procesal, no estamos ante un problema específico de las contratas sino que se puede plantear en general en cualquier tipo de procesos. Concretamente, nos referimos a los supuestos en que se pretende ampliar la condición de ejecutado respecto de quien no fue parte demandada y condenada en el proceso. Se trata de determinar si este trámite procesal es el adecuado para dilucidar el vínculo empresarial que genera la responsabilidad de otras empresas no demandadas, así como el alcance de dicha responsabilidad. La viabilidad de dilucidar estas cuestiones en este momento ha sido admitida por la juris-

<sup>83</sup> STS social, ud., 30/6/1994, Ar. 5508.

<sup>84</sup> BAYLOS GRAY, A., CRUZ VILLALÓN, J., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>ª</sup>F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit., pág. 253.

<sup>85</sup> STS social 1/6/1992, Ar. 4503. Lo contrario, subordinar el ejercicio de una acción individual a otra colectiva, sería contrario al art. 24 CE y al art. 4.2 g) ET que reconoce el derecho al ejercicio individual de acciones derivadas del contrato de trabajo, DESDENTADO BONEITE, A., «El objeto del proceso de conflicto colectivo en la jurisprudencia. Una revisión crítica»..., op. cit., pág. 726.

<sup>86</sup> A ellas se refieren, BAYLOS GRAY, A., CRUZ VILLALÓN, J., y FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.<sup>ª</sup>F., *Instituciones de Derecho Procesal Laboral*, op. cit., pág. 253.

prudencia entendiendo que el trámite incidental previsto en el art. 236 LPL<sup>87</sup> es adecuado para debatir cuestiones, incluso declarativas, que se susciten en la ejecución<sup>88</sup>, pues, «sólo así... pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos»<sup>89</sup>. Eso sí, siempre que el vínculo empresarial que lo justifica sea posterior al título ejecutivo, pues de lo contrario sería la fase declarativa la adecuada para traerlo a colación, a no ser que estemos ante la actitud fraudulenta de las empresas implicadas de permanecer deliberadamente ocultas con el objeto de impedir que los trabajadores demandasen a todos aquellos empresarios a quienes la ley le permite hacerlo<sup>90</sup>.

Sin duda, esta posibilidad de proceder contra quien no ha sido parte en el proceso, conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva que, como vemos, también despliega su ámbito de aplicación en la fase de ejecución de la sentencia. No obstante, hemos de tener en consideración los derechos procesales de quienes se ven afectados por la ejecución de un proceso en el que no han sido parte. Por ello, para evitar que se produzca indefensión, resultan aplicables también al procedimiento incidental los principios inspiradores del proceso declarativo ordinario y de las restantes modalidades procesales<sup>91</sup>, así como, las reglas reguladoras del proceso laboral y las garantías procesales a favor de quien se pretende extender la condición de ejecutado<sup>92</sup>. En esta línea, parece dirigirse el art. 189.2 LPL, al permitir que contra el auto que decide el recurso de reposición que pone fin al procedimiento incidental, quepa interponer recurso de suplicación<sup>93</sup>, cuando «re-

<sup>87</sup> «Las cuestiones incidentales que se promuevan en ejecución se sustanciarán citando de comparecencia, en plazo de cinco días, a las partes que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga, concluyendo por auto que habrá de dictarse en el plazo de tres días».

<sup>88</sup> STS social, ud., 24/2/1997, Ar. 1887; 10/12/1997, Ar. 9046; 15/2/1999, Ar. 2595. Ello, sin perjuicio de que la norma procesal prevea otros trámites, como por ejemplo los arts. 277 y ss. para el supuesto de despido.

<sup>89</sup> STS social, ud., 24/2/1997, Ar. 1887.

<sup>90</sup> STSJ Andalucía (Sevilla) 21/1/2000, Ar. 1111.

<sup>91</sup> Principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad.

<sup>92</sup> ROMÁN DE LA TORRE, M.<sup>a</sup> D., «La descentralización productiva: tratamiento procesal de un problema sustantivo complejo»..., *op. cit.*, pág. 352, quien pone de manifiesto la complejidad que el trámite probatorio puede llegar a tener en esta fase ejecutiva, similar al que se puede abrir en un proceso declarativo donde se discuta el tipo de vínculo existente a los efectos de determinar las responsabilidades existentes, complejidad que puede exigir la ampliación de los cortos plazos del art. 236 LPL.

<sup>93</sup> Los motivos por los que cabrá interponer el recurso no se ciñen al título ejecutivo del que trae causa sino que se extienden a todos los previstos en el art. 191 LPL, dada la autonomía jurídica de la cuestión sustantiva debatida respecto de la ejecución. En este sentido, STS social, ud., 24/2/1997, Ar. 1887.

suelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, no decididos en la sentencia o que contradigan lo ejecutoriado»<sup>94</sup>.

Finalmente, hemos de referirnos de nuevo a la Ley Concursal en la medida en que también ha incidido de manera importante en la ejecución respecto de tales supuestos de concurso. Concretamente, el art. 55 establece que declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, contra el patrimonio del deudor<sup>95</sup>, y las que ya se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración del concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Por su parte, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios que les puedan ser adeudados quedan igualmente sometidas a lo establecido en la Ley Concursal<sup>96</sup>.

<sup>94</sup> La jurisprudencia y doctrina judicial vienen intentando compatibilizar varias premisas, entre las que destacamos que, la regla general es que no hay recursos en materia de ejecución, sino que su apertura aparece como una excepción, sin embargo, entre otros supuestos, cabe suplicación si el juez ejecutor afronta y resuelve una cuestión nueva (no debatida ni decidida en el título), surgiendo un incidente con efectos prejudiciales, AAVV., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Aranzadi, Navarra, 2003, pág. 579.

<sup>95</sup> «Podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado providencia de apremio y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor».

<sup>96</sup> Apartado 3 introducido en el art. 246 LPL en virtud de la disposición final decimoquinta de la Ley Concursal.